



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.104**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00069-00**  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
TRIBUTARIO  
DEMANDANTE **UNILIVER ANDINA COLOMBIA LTDA.**  
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.182), se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que manifiesta que reforma la demanda (fls. 116 a 124, 129 a 133) y aportó medio magnético.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
  2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
  3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, aclarar

o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Simil, regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito la apoderada actora señala que **reforma la demanda**, y al ser revisado el memorial, **se refiere a una adición de lo concerniente al acápite probatorio** aportando los anexos respectivos, aspecto que como se anotó anteriormente es procedente, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de dicha notificación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2018</p>
<p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, para resolver los llamamientos en garantía presentados por los demandados Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca E.S.E. y Fundación Hospital San José de Buga, como se dejó anotado en la constancia visible a folio 672. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de febrero de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.099**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00055-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	<b>LUIS ALFONSO CASTRO MARTINEZ Y OTROS</b>
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El demandado Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca -E.S.E , realizó llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>1</sup>. Igualmente la Fundación Hospital San José de Buga -Valle del Cauca llama en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. de Seguros<sup>2</sup>, por lo que el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

<sup>1</sup> Fls. 572 a 574

<sup>2</sup> Fls.633 a 636

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>3</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho<sup>4</sup>.

El demandado Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca -E.S.E , realizó llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con quien suscribió la póliza de Responsabilidad Civil No.1003472 vigente desde el 03 de diciembre de 2013 hasta el 03 de diciembre de 2014/03/2014, que ampara la prestación de servicios profesionales de atención en salud durante la vigencia de la misma, razón por la cual la compañía aseguradora debe asumir el pago de las sumas que por los perjuicios ocasionados reclama el demandante en caso de prosperar las pretensiones.

De igual forma la Fundación Hospital San José de Buga -Valle del Cauca llamó en garantía a la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., con quien suscribió las pólizas No.8001066334 vigente desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, por lo que cubre el tiempo durante el cual se prestaron los servicios médicos materia de demanda y la de renovación No. 8001066334 vigente del 30 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2015, que cubre la fecha del fallecimiento de la señora Luz Aurora Millán Moreno. Estas pólizas amparan riesgos por Responsabilidad Civil Profesional Médica y Responsabilidad Civil Extracontractual, en tal sentido, la aseguradora estaría llamada a responder ante una posible sentencia donde se condene a esa institución.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

### **RESUELVE:**

1.- **Aceptar** los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de los demandados Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca -E.S.E y Fundación Hospital San José de Buga -Valle del Cauca.

En consecuencia, **cítese** a los llamados en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y **AXA Colpatria Seguros S.A.**, en las direcciones indicadas en los escritos de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- **Notifíquese** la presente decisión a los representantes legales o quienes hagan sus veces de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** llamada por Hospital Departamental

<sup>3</sup> Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

<sup>4</sup> Fl. 293.

San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca -E.S.E, y **AXA Colpatria Seguros S.A.** llamada por la Fundación Hospital San José de Buga -Valle del Cauca, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Advertir** a los demandados, quienes llaman en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- **Reconocer** personería a los abogados Carlos Andrés Hernández Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.145.244 y Tarjeta Profesional No.214.104 del C. S. de la J., y Gilberto Matallana Benítez identificado con la cédula de ciudadanía No.94.366.252 y Tarjeta Profesional No.159.847 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca -E.S.E, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 575)

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho Gloria Patricia Hurtado García, identificado con la cédula de ciudadanía No.66.972.412 y Tarjeta Profesional No.110.530 del C. S. de la J., como apoderada de la Fundación Hospital San José de Buga -Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 621).

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019
Natalia Giraldo Mora Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.105

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00308-00**  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE **MARIA ALBA ORTIZ VARON**  
DEMANDADO NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

A través de auto No.064 de fecha 30 de enero de 2019 (fl.59), se inadmitió la presente demanda, anotando la deficiencia de la que adolecía y se concedió el término de ley para que la parte demandante efectuara la corrección respectiva.

Como lo certificó la secretaria del despacho (fl. 61), el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda trascurrió del 01 al 14 de febrero de 2019, sin que hubiera allegado memorial de subsanación.

Así las cosas, se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

Es claro para el despacho el incumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio, en la medida que no se realizó la corrección del defecto señalado dentro del término concedido a la parte demandante<sup>5</sup>, motivo por el cual lo procedente es el rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Artículo 170 del CPACA

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. - En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 177 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de febrero de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto sustanciación No.107**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2012-00201-00**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION** de Reparación Directa  
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA**  
DEMANDADO: HERNAN GUTIERREZ SANCHEZ

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 172 a 175 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 192 proferido por este juzgado el 25 de febrero de 2014 (fl. 160), mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 139 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de febrero de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto sustanciación No.106**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00103-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: **MARIA ASCENETH LOPEZ Y OTROS**  
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA-  
E.S.E.

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 129 a 137 del presente cuaderno, a través de la cual se **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 572 proferido por este juzgado el 03 de agosto de 2018 (fls. 110-111), mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En firme el presente proveído, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 096**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00446-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL-  
Demandante: MARIA TERESA QUIROGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL –UGPP-

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 598), la cual arrojó un valor total de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 092**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00867-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL-  
Demandante: JACKELINE FLOR ORTIZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 163), la cual arrojó un valor total de ciento noventa y seis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y dos pesos centavos (\$ 196.864,82).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 090**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00952-00**  
Medio de control: EJECUTIVO  
Demandante: ARQUIRIO DE JESUS OSORIO ALVAREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL –UGPP-

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 295), la cual arrojó un valor total de seis millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos veintiséis pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 6.496.826,58).

Así mismo, se observa folios 259 a 294 poder otorgado general otorgado por el Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, al abogado William Mauricio Piedrahita Lopez. En vista que el poder cumple con los requisitos establecidos se reconoce personería al Abogado William Mauricio Piedrahita Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional No. 186.297 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, por lo que se entiende revocado cualquier otro poder que se hubiere otorgado por la entidad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 095**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00525-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL-  
Demandante: JOSE DARIO ARCILA ZAPATA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 160), la cual arrojó un valor total de quinientos veintinueve cientos diez pesos con treinta y nueve centavos (\$ 529.310,39).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 091**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00839-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL-  
Demandante: CONSUELO OROZCO SOTO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 218), la cual arrojó un valor total de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$ 414.058).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 097**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-01012-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL-  
Demandante: BLANCA NUBIA MONTOYA DE VARELA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 128), la cual arrojó un valor total de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$ 414.058).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

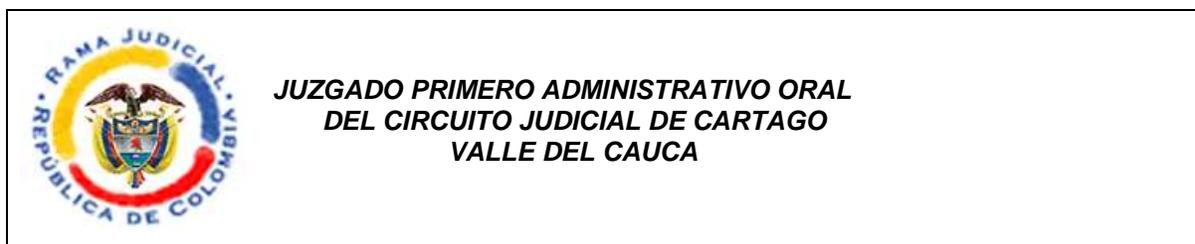
Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes del Informe Pericial de Clínica Forense del 1º de febrero de 2019 (fl. 521), suscrito por el Director seccional Risaralda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jorge Federico Tomas Gartner Vargas (fls. 510-519). Dado lo anterior, el apoderado de la parte demandante, solicitó la comparecencia del perito a la Audiencia de Pruebas (fls. 523-530). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 105

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2015-01032-00  
**Demandantes:** Luz Ofelia Murillo Londoño y otros  
**Demandados:** Municipio de Zarzal – Valle del Cauca y otros  
**Llamado en garantía:** Seguros del Estado S.A.  
**Medio de control:** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Pericial de Clínica Forense del 1º de febrero de 2019 (fl. 521), suscrito por el Director seccional Risaralda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jorge Federico Tomas Gartner Vargas (fls. 510-519), el que fue puesto en conocimiento de las partes en providencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 510-519).

Ahora bien, observa el despacho que obran escritos allegados el 13 y 14 de febrero de 2019, suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la comparecencia del perito a la reanudación de la Audiencia de Pruebas, la que está programada para el jueves 11 de abril de 2019 a las 2 P.M., para efectos de controvertir el informe pericial antes mencionado (fl. 508).

Para lo anterior, observa el despacho que es procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial, y según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

**Artículo 228. Contradicción del dictamen.**

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas*

*actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

.....

En la misma diligencia el perito se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y complementación solicitadas por la parte demandante (fls. 527-530).

Dado lo anterior, se ordena que por secretaría, se cite al Perito, señor Jorge Federico Tomas Gartner Vargas, para ser escuchado en la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 11 de abril de 2019 a las 2 P.M.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>024</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 094**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00755-00**  
Medio de control: EJECUTIVO  
Demandante: LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 176), la cual arrojó un valor total de ochocientos setenta y siete mil ciento dieciséis pesos (\$ 877.116).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 098**

Radicado: 76-147-33-33-001-**201600160-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL-  
Demandante: ESTIVER ANTONIO PUERTO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 161), la cual arrojó un valor total de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$ 414.058).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

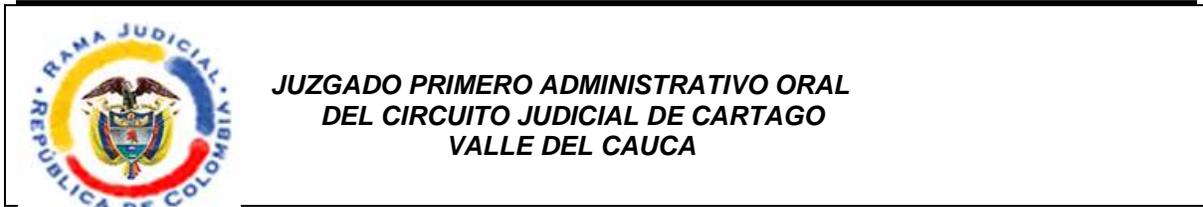
Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial de Clínica Forense del 13 de febrero de 2019 (fl. 897), allegado a este despacho judicial en la fecha, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Ramón Elías Sánchez Arango del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira - Risaralda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 108

PROCESO : 76-147-33-33-001-2017-00001-00  
DEMANDANTES : Gilberto Arboleda Pérez y otros  
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
LLAMADOS EN GARANTÍA : Seguros del Estado S.A. y Unión Temporal Valle del Cauca  
2015  
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folio 897 del expediente, Informe Pericial de Clínica Forense del 13 de febrero de 2019, allegado a este despacho judicial el 18 de febrero de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Ramón Elías Sánchez Arango del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira - Risaralda, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago - Valle del Cauca, 19/02/2019

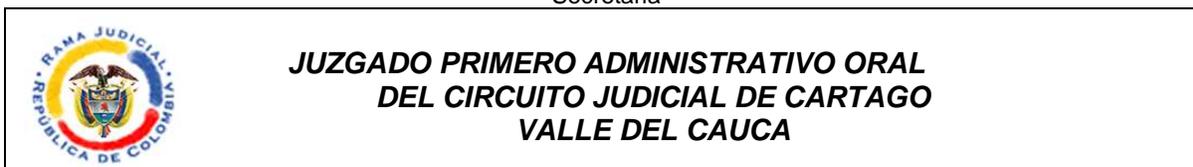
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso con documental por medio de la cual el apoderado de la parte actora da cumplimiento a lo dispuesto en auto que precede, a efectos de aclarar lo concerniente a la identidad de uno de los demandantes. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 106

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00288-00
DEMANDANTES	JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que advertida la inconsistencia acerca de la identidad del señor JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO, quien demanda como víctima directa de los hechos que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en el auto interlocutorio N° 025 del 21 de enero de 2019 (fls. 358 y vto. cuaderno 2); el apoderado que representa a la parte actora procedió a subsanarla, adjuntando para ello registro civil de nacimiento del mismo, así como documental que soporta el trámite surtido a efectos corregir, mediante instrumento notarial, el nombre del citado actor (fls. 360 a 367 cuaderno 2), quedando establecido que se trata de JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.110.918.

En consecuencia, una vez subsanada la deficiencia advertida en la demanda inicial y evidenciándose que el apoderado de la parte actora ha radicado escrito y anexos en acatamiento de lo señalado, se corrobora que la demanda, sus anexos y poder, reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del

proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado OMAR PIEDRAHITA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.246.355 de Manizales (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 73043 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 33 y 34).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por competencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 105 folios, incluido 1 CD, y 5 traslados aportados en copias con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 101

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00310-00
DEMANDANTES	MARICELA TERRANOVA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARICELA TERRANOVA DÍAZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, así como DIEGO ARMANDO GIRALDO, en condición de su compañero permanente; y, MARTHA CECILIA DÍAZ MARTÍNEZ madre de la afectada, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad de que fue objeto MARICELA TERRANOVA DÍAZ por hechos que tuvieron lugar en el Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, dentro del proceso seguido por el delito de hurto calificado agravado en concurso con falsedad material en documento público, actuación judicial que culminó con decisión preclusiva a favor de la imputada el 26 de enero de 2016.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN -

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.943.348 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 36.277 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 a 6).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 73 folios, incluido 1 CD, y 6 traslados aportados en copias y en medio magnético (6 CD's) con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 102.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00315-00
DEMANDANTES	FERDINAND VICTORIA Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA) MEGACERÁMICAS DE PEREIRA S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores FERNAND VICTORIA y MARÍA RUBIELA CEDEÑO VICTORA, quienes actúan en calidad de padres del señor MARIO ANCIZAR VICTORIA CEDEÑO (q.e.p.d.), así como VIVIAN YAERY QUINTERO ARROYAVE, en calidad de compañera permanente del fallecido, junto con NARLY YOHANNA VICTORIA PELÁEZ hija de aquel; y, TERESITA VICTORIA CEDEÑO, SIGIFREDO VICTORIA CEDEÑO, HORACIO VICTORIA CEDEÑO, LUZ AIDA VICTORIA CEDEÑO y CARLOS ARTURO VICTORIA CEDEÑO hermanos de la víctima, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA), la sociedad MEGACERÁMICAS DE PEREIRA S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor MARIO ANCIZAR VICTORIA CEDEÑO, que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2017, como consecuencia de una presunta falla en el servicio, en cuanto a la conservación de la vía, aunado a lo que se denominó como un “*aparcamiento indebido*” del vehículo de placa WMB 173 contra el cual se produjo el accidente.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida; aclarando que de acuerdo con una revisión armónica de la demanda y la documental adjunta, la parte accionada se entiende integrada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, entidad territorial con personería jurídica y capacidad para comparecer al proceso de manera independiente sin vincularla a la NACIÓN, como lo pretende el apoderado de los demandantes en el escrito introductorio y en los poderes a él conferidos.

Por lo anterior, la parte pasiva de la presente litis se tendrá conformada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA), la sociedad MEGACERÁMICAS DE PEREIRA S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos expuestos en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA), la sociedad MEGACERÁMICAS DE PEREIRA S.A.S., y de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.). En el caso de los particulares se tendrá en cuenta la información pertinente a folios 65 a 71, a efectos de surtir su notificación.

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.446.433 de Marmato – Caldas y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 161.759 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 21 a 39).

8.- Aceptar la sustitución del poder realizada por el abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ al profesional del derecho CARLOS ARLEY GIRÓN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.627.666 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 58.289 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de los demandantes en los términos del memorial que obra a folio 75 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga. Consta de 2 cuadernos originales compuestos por un total de 512 folios, incluidos 2 CD's. Así mismo, se advierte que con posterioridad a la presentación de esta demanda, el abogado ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ remitió escrito por medio del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por los actores, sin acompañar evidencia de haber librado comunicación a sus poderdantes al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 089

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00318-00
DEMANDANTES	OMAIRA MARÍN RANGEL Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL SAN JOSÉ DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Los señores OMAIRA MARÍN RANGEL, MARÍA MARDUD LÓPEZ, DIANA PATRICIA MONTES, JULIA ROSA GÓMEZ, YOLANDA HURTADO, MARÍA NAYIBE ANGARITA, AMPARO GARCÍA ESCOBAR, JOSÉ WIDMAN ARIAS, RAMIRO RAMÍREZ, LUZ MERY AGUIRRE, INÉS MORALES VÁSQUEZ, OMAIRA MARTÍNEZ DAZA, ELVIRA SUÁREZ LACHE, MARÍA CECILIA GRISALES, MARÍA ISABEL MARULANDA, AMPARO RAMÍREZ POSADA, YOLANDA VARGAS PARRA, EURA LUCÍA SERNA CASTAÑO, LUZ MARINA SÁNCHEZ, LUZ SEIDA MEDINA VILLA, LILIANA AGUIRRE CASTAÑO, ANA ELVIA AGUIRRE FARFÁN, JUAN CARLOS ARBELÁEZ LÓPEZ, CLARA INÉS ARIAS BETANCOURTH, MERY BURITICA DE GUTIÉRREZ, FARYDE CASTAÑEDA GIRALDO, LUZ MERY CASTAÑO, LUCÍA COLMENARES VÁSQUEZ, ISABEL ECHEVERRY PELÁEZ, GLORIA INÉS GARCÉS GONZÁLEZ, LUZ MARINA GIRALDO PARRA, SONIA GRANADA RUIZ, ANA FRANCISCA HENAO SANTA, BLANCA NELLY ROJAS SALAZAR, LILIA MEJÍA MUÑOZ, JULIETA OCAMPO FLÓREZ, MARÍA NOHEMÍ ORTIZ, ROSMARY OSPINA, DIOLEDY QUINTERO SÁNCHEZ, ADIELA HERRERA SARASTY, JOSÉ HIGINIO YAÑES FAJARDO, AMANDA VARGAS PARRA, MARLENY SALAZAR JARAMILLO, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ, LUDIVIA RIOS, TERESA TRUJILLO BARBOSA, JOSÉ SAÚL QUINTERO GÓMEZ, MARÍA ELVIA AGUILAR DUQUE, JUAN CARLOS GARCÍA GALLEGU, LUZ MARINA MORENO CAICEDO, JUDITH VILLA LORENZANA, AURA MARÍA LONDOÑO LÓPEZ, MIRIAM VICTORIA POSADA, LUZ MARINA YANTEN MANGON, ADELAIDA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y MARTHA LONDOÑO RESTREPO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, han formulado demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y del HOSPITAL SAN JOSÉ DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA), a fin de que se declare la

nulidad del oficio 1.220.30.359784 del 26 de febrero de 2018, que habría proferido la entidad territorial, negando el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por los actores, alegando que se encontraban prescritas.

Una vez revisada la demanda, se tiene como antecedente que su objeto, en el marco del restablecimiento del derecho, es obtener el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas liquidadas pero presuntamente adeudadas a cada uno de los actores, en su calidad de antiguos trabajadores del HOSPITAL SAN JOSÉ DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA) EN LIQUIDACIÓN, así como de las sumas que correspondan a título de intereses moratorios, indemnización moratoria e indexación sobre el mismo concepto.

En este orden, emerge fundamental el aspecto relativo a que el reconocimiento de tales supuestos, deviene de la suscripción previa de actas de conciliación entre el director liquidador designado para la entidad hospitalaria demandada y los accionantes, quienes ante el Inspector del Trabajo del Municipio de Sevilla en el mes de diciembre del año 2000, acordaron el reconocimiento de unas sumas de dinero, correspondientes a acreencias laborales devenidas de la terminación de sus vínculos de trabajo, como consecuencia de la liquidación del HOSPITAL SAN JOSÉ DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA) (fls. 150 a 260 del cuaderno 1, fls. 261 a 324 cuaderno 2). Todo ello, con sustento en los mismos hechos de la demanda que dan cuenta en detalle, del trámite surtido y del compromiso en cuanto a la fecha de pago de tales obligaciones; a cuyo reconocimiento el apoderado de la parte actora vincula al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, actualmente en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos - Ley 550 de 1999; de quien refiere la suscripción de un contrato de concurrencia con otras entidades (fls. 366 a 370 cuaderno 2), a efectos de aunar los recursos necesarios para atender las deudas originadas dentro del proceso de liquidación del citado Hospital.

Adicionalmente, se hace alusión a que con posterioridad a la celebración de los mencionados acuerdos conciliatorios, durante los años subsiguientes los accionantes elevaron diferentes solicitudes en búsqueda de obtener el reconocimiento de sus acreencias laborales, al tiempo que fueron suscritas nuevas conciliaciones para el pago de varias de ellas, asegurando que habrían quedado pendientes desde el 27 de diciembre de 2005 (hecho 10 literal d), las que se pretenden por vía de esta demanda, y que fueron despachadas desfavorablemente por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA alegando prescripción.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En virtud del panorama expuesto, el Despacho advierte que en el sub lite se demanda la nulidad de un acto emitido por el Departamento del Valle del Cauca, a efectos de dar respuesta a la petición presentada con fecha 13 de octubre de 2017, bajo el asunto *“Derecho de petición para la inclusión de acreencias laborales de ex trabajadores del Hospital San José de Sevilla dentro del proceso de liquidación”* (fls. 488 a 501 cuaderno 2), la cual fue atendida inicialmente, mediante oficio N° 090. 308 390 del 7 de noviembre

de 2017 (fls. 502 y 503 del cuaderno 2), indicando que se encontraba en trámite la contratación de quien debía concluir el proceso liquidatorio del HOSPITAL SAN JOSÉ DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA), situación que una vez estuviera definida sería informada a los interesados; no obstante, el 26 de febrero de 2018 fue proferido un segundo oficio con el número 1.220.30.359784 el cual se demanda, y que informó que en el caso de los demandantes, *“revisado el tema de las reclamaciones laborales por parte de los ex servidores públicos que laboraron en el Hospital San José de Sevilla en Liquidación hasta el 30 de octubre del año 2000, encontramos que están prescritas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969”* (fl. 504).

Llegados a este punto, lo primero que se hace indispensable es anotar que el fondo del asunto tiene su origen en la exigibilidad del pago de unas acreencias que fueron objeto de conciliación y liquidación ante el Inspector del Trabajo, como consecuencia de la finalización del vínculo laboral entre los demandantes y el HOSPITAL SAN JOSÉ DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA), por la liquidación de este; créditos laborales que según se desprende de lo narrado en el escrito introductorio fueron satisfechos progresivamente, quedando pendientes sólo los relativos a las cesantías definitivas, sus intereses moratorios, la indemnización moratoria y la indexación sobre el mismo concepto, lo que se pretende hacer exigible en sede judicial ante este Despacho, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se incoa.

Así las cosas, la competencia para el conocimiento de la presente controversia, a juicio de este Despacho, encuentra correspondencia con los asuntos que son del resorte de la justicia ordinaria laboral, por el origen de las obligaciones en comento; cuya naturaleza no varía por el hecho que como consecuencia de las decisiones administrativas adoptadas, a partir de la liquidación del HOSPITAL SAN JOSÉ DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA), se resolviera autorizar al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, a concluir el proceso liquidatorio de la entidad hospitalaria, ejecutando las actuaciones presupuestales necesarias para el efecto, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Ley 550 de 1999 de esa entidad territorial, dado que esta situación no desdibuja los supuestos de contenido laboral en que se funda la reclamación y, que ha venido siendo asumida dentro del trámite propio del escenario dispuesto para la liquidación del hospital demandado, luego de haberse solicitado, según el hecho número dos de la demanda, autorización ante el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social para efectos de dar por terminados los contratos de trabajo de los demandantes a partir del 30 de octubre de 2000 (fls. 116 cuaderno 1).

Con base en lo anterior, para este juzgador se configura falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, encontrándola atribuible conforme los previsivos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cuanto dispone *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”*.

Lo anterior, máxime considerando que fue con posterioridad a la suscripción de las mencionadas actas de conciliación de las acreencias laborales cuyo pago se demanda, que la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mediante Ordenanza No. 146 del 21 de mayo de 2002 definió la naturaleza jurídica del Hospital San José de Sevilla como una entidad de derecho público (fl. 326 cuaderno 2), lo que evidencia que previo a ello el régimen de sus trabajadores era ajeno al de conocimiento de esta jurisdicción.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la renuncia al poder que obra a folio 514 del cuaderno 2, suscrita por el abogado Alfonso González Rodríguez, quien figura como uno de los mandatarios de la parte actora junto con el doctor Ángel Antonio Vallejo Cortez (fls. 1 a 114 cuaderno principal), este Despacho se abstendrá de aceptarla, dado que no acredita haber librado la respectiva comunicación que corrobore que los poderdantes han sido informados debidamente de esta decisión, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., que a la letra señala “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto se

#### RESUELVE

- 1.- DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA para lo de su cargo.
- 3.- ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el abogado ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

#### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, de conformidad a constancia que antecede, en la cual se aduce que la parte demandante no allega subsanación a la demanda.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero 18 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio # **100**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00235-00**  
DEMANDANTE: MARIELA URDINOLA JIMENEZ  
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 043 del 24 de enero de 2019, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl. 207 y siguiente del expediente).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se advierte que dentro del término que contaba la parte demandante, de conformidad con la providencia ya descrita, la parte demandante no allegó subsanación de la demanda.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1º** Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º** En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

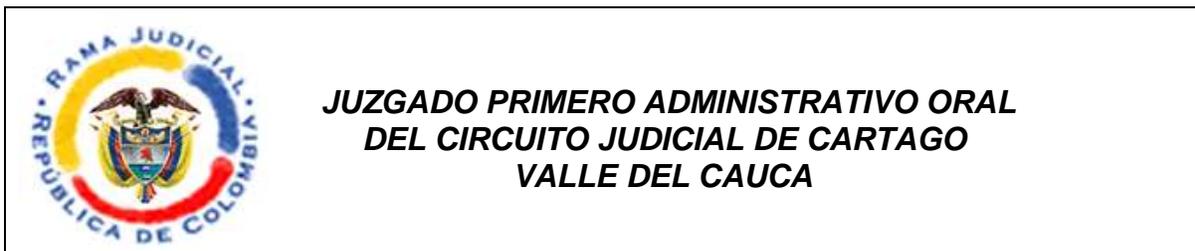
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca. Febrero 18 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informando que en atención a providencia del 11 de febrero de 2019, la parte demandada se pronunció en vía correo electrónico y su respuesta es visible a partir del folio 77 y siguientes y 95 y siguientes.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



Auto interlocutorio No. 103

Referencia:  
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2018-00404-00  
Acción: Tutela – desacato.  
Accionante: **José Orlando Escobar Pinzón**  
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019). 2 P.M.

#### **ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor el señor José Orlando Escobar Pinzón, el cual fue abierto contra del señor César Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de director de Prestaciones Económicas y Seird Núñez Gallo en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A. O quienes hagan sus veces, siendo vinculada la Gerente de la Nueva EPS S.A. María Lorena Serna Montoya.

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.**

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fl. 1 del expediente) por el señor José Orlando Escobar Pinzón, el pasado 17 de enero de 2019, se aduce que la sentencia dictada en las diligencias, en la que se ordena cancelar las siguientes incapacidades:

Incapacidad No. 004744704 de fecha de inicio 16/11/2018 terminación 14/12/2018  
Incapacidad No. 4660099 de fecha de inicio 17/10/2018 terminación 31/10/2018  
Incapacidad No. 411811 de fecha de inicio 28/08/2018 terminación 02/10/2018  
Incapacidad No. 4699727 fecha de inicio 01/11/2018 terminación 15/11/2018  
Incapacidad No. 0005487314 fecha de inicio 17/08/2018 terminación 01/10/2018  
Incapacidad médica número 18/08/2018 fecha de inicio 27/08/2018 terminación 01/10/2018.

Aduce que el Juez ordenó el pago de incapacidades desde agosto de 2018 hasta diciembre 14 de 2018 y que solamente le han cancelado las incapacidades de agosto, septiembre y octubre quedando pendientes de pago las incapacidades de noviembre, diciembre hasta el 7 de enero de 2019 que ya se encuentran radicadas, además tampoco han cumplido con el numeral 3 donde

están ordenando informar por escrito las incapacidades que han sido canceladas. Solicita hacer cumplir el respectivo fallo de tutela, teniendo en cuenta que del pago de las incapacidades depende la manutención propia y de su familia, además de un menor que tiene deficiencia respiratoria.

Mediante providencia del 18 de enero de 2019, se corre traslado por el término de tres días, al representante legal de la Nueva EPS, del escrito de desacato ya mencionado (fl. 10 del expediente), y la entidad accionada (fl. 20 y siguientes del expediente), aseveran que ya han cumplido con el presente fallo configurándose un hecho superado, igualmente solicitan la nulidad de la actuación por falta de individualización del funcionario de la entidad responsable del cumplimiento del pago de las incapacidades, informando los nombres de los funcionarios que si son los que les asiste la referida competencia en este aspecto.

El despacho mediante providencia del 23 de enero de 2019 (fl. 29 del expediente), coloca en conocimiento de la parte demandante el escrito de la parte demandada, y en respuesta (fl. 33 del expediente), aduce que los 3 recibos que le entregaron en Bancolombia no cubre el valor total de las incapacidades, siendo el primer pago el 29/08/2018 por un valor de 3.177.051 y el segundo pago el 02/10/2018 por un valor de 937.490 y el tercer pago fue el 14 de enero de 2019 por un valor de 1.536.443, para un total de 4.895.783 que no corresponden a los 10 meses de incapacidades otorgados por los médicos tratantes, sin tener en cuenta la incapacidad del 23/01/2019, por cuanto se radicó la tutela esa incapacidad ya había sido cancelada. En general aduce que no le han cumplido con el fallo de tutela, y se le continúa vulnerando sus derechos fundamentales. Allega diferentes constancias de pago del Banco de Colombia.

Teniendo en cuenta la manifestación anterior, el despacho mediante providencia del 28 de enero 2019, ordenó abrir incidente de desacato en contra del señor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de Director de Prestaciones Económicas y Seird Núñez Gallo, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A. o quienes hagan sus veces, igualmente en contra de la Gerente de la Nueva EPS S.A. María Lorena Serna Montoya de Risaralda o quien haga sus veces, por ser la funcionaria superior encargada de hacer cumplir las obligaciones y órdenes judiciales de la entidad. De la misma manera ordenó su traslado y negó la solicitud de nulidad impetrada en la Contestación realizada por la Nueva EPS, por las razones que allí se expusieron, decisión que se notificó a las partes.

Posteriormente la entidad accionada nuevamente allegada escrito (fl. 55 y siguientes del expediente). mediante el cual insisten en el cumplimiento del presente fallo de tutela, haciendo énfasis en los ordenado en dicha decisión y lo referido en el incidente de desacato propuesto por la parte accionante, cuando refiere que ya le cancelaron las incapacidades de agosto, septiembre y octubre de 2019, estando pendiente noviembre y diciembre de 2019, las cuales allega notificación de pago efectivo, no siendo pertinente el pago de parte de diciembre y enero por cuanto no fue ordenado en el fallo de tutela. Igualmente insisten en solicitar la nulidad de la actuación por no cumplirse adecuadamente el trámite del presente incidente de desacato, por indebida individualización e identificación en el requerimiento, por omisión del requerimiento, igualmente nulidad por indebida conformación del litis consorte respecto a los funcionarios vinculados a la actuación, violación al principio constitutucional al debido proceso.

Posteriormente el despacho (fl. 68 y siguientes del expediente), mediante providencia del 11 de febrero de 2019 dispone requiriendo a la entidad accionada allegar escrito al despacho haciendo relación de las incapacidades canceladas y la fecha de la misma, informando a que incapacidades pertenecen, tal como se solicita en la respectiva sentencia, y además siendo documento necesario para determinar el pago de las incapacidades solicitadas. Decisión que debidamente notificada (fl. 69 y siguientes).

Es así que la entidad accionada allega escrito reiterando el cumplimiento del presente fallo de tutela (fl. 86 y siguientes del expediente), cuando allegan la relación de las incapacidades de noviembre y diciembre de 2018 que le fueron canceladas al accionante, información suministrada por el área de prestaciones económicas, no pudiendo cubrir las incapacidades del mes de enero de 2019 por cuanto eso no lo cubre el fallo de tutela. Solicitan nuevamente en forma reiterada la nulidad por indebida individualización e identificación del requerimiento, omisión del requerimiento previo a las funcionario de la Nueva EPS S.A., nulidad por indebida conformación del litis consorte y violación al principio constitucional del debido proceso. Igualmente allegan certificado del pago de las incapacidades del accionante (fl. 94 frente y vuelto). Escrito reiterado posteriormente en escrito visible a folio 101 del expediente.

### **CONSIDERACIONES:**

**1. Problema jurídico.** Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1 del expediente) por el señor José Orlando Escobar Pinzón, configuran desacato imputable a los señores César Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de director de Prestaciones Económicas, Seird Núñez Gallo en calidad de gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS o quien haga sus veces e igualmente a María Lorena Serna Montoya, como gerente de la entidad accionada.

**2. Fundamento normativo.** Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario

que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

**“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

**OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229

C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

#### **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.**

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

**15.-** Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

**"Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

**"Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

**16.-** De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**17.-** Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en

sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

**3. Fundamento fáctico y el caso concreto.** En el presente asunto este despacho Judicial, el 23 de febrero de 2017 (fls. 2-9), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

**RESUELVE**

(...)

**2º. ORDENAR** al representante legal de la NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a cancelar, previa verificación de no haberse realizado su pago anterior, al señor José Orlando Escobar Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.283.542, las siguientes incapacidades:

A folio 5 del expediente, incapacidad médica número 0004744704 del 14/11/18 de la Nueva EPS S.A. con fecha de inicio 16/11/2018 y de terminación 14/12/2018.

A folio 6 del expediente, incapacidad médica número 4660099 con fecha de expedición 17/10/2018 de la Nueva EPS S.A. con fecha de inicio 17/10/2018 y con fecha final 31/10/2018.

A folio 9 del expediente incapacidad médica número factura 411811 con fecha de impresión 28/09/2018 de la IPS Clínica San Rafael, con fecha de inicio el 28/09/2018 y terminación el 02/10/2018.

A folio 10 del expediente, incapacidad médica con número 4699727 expedida el 01/11/2018 de la Nueva EPS S.A. con fecha de inicio 01/11/2018 con fecha final el 15/11/2018.

A folio 13 y 28 del expediente, incapacidad número 0004587314 expedida el 17/09/2018 de la Nueva EPS con fecha de inicio 17/09/2018 y fecha de terminación 01/10/2018.

A folio 31 del expediente, de fecha de expedición 18/08/2018, igualmente de la Nueva EPS con fecha de inicio el 27/08/2018 y fecha de terminación 16/09/2018.

**3º. ORDENAR** igualmente al representante legal de la NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a informarle por escrito al accionante, las incapacidades que ya le fueron canceladas con anterioridad en el presente año, con el fin que tenga conocimiento de esta circunstancia.

.....

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los funcionarios de la entidad accionada que fueron vinculados a esta actuación desde la apertura incidente de desacato hasta esta decisión, procediendo oportunamente al requerimiento previo a la entidad accionada la cual, como es su obligación, debió proceder a comunicar a las personas que tenían la obligación del cumplimiento del fallo de tutela, sin que este estrado judicial tuvieron conocimiento con antelación a estas diligencias de la estructura administrativa de la entidad y los funcionarios que la conforman y que deben cumplir de acuerdo a el área los fallos de tutela, los cuales fueron informados a este juzgado de manera posterior.

Es así que las reiteradas solicitudes de nulidad, tal como se advirtió en providencia del 28 de enero de 2019, no resultan procedentes, tampoco en este momento, teniendo en cuenta además que el incidente de desacato no es proceso ordinario que deba atender una rigurosa formalidad característica de los procesos ordinarios, sino una breve actuación que se debe decidir en el menor término posible toda vez que se trata de garantizar los derechos fundamentales de una persona que le fueron protegidos en una acción de tutela, precisamente por vulneración y afectación injusta y muchas veces indolente por parte de las accionadas, en este caso, de la Nueva EPS S.A., la cual como es su obligación debería cancelarle oportunamente las incapacidades al señor José Orlando Escobar Pinzón e informarle concretamente esta circunstancia, pero de forma inexplicable no lo hace y él mismo se ve en la obligación de interponer la respectiva acción constitucional para lograr la efectividad de sus derechos, y no una vez, por cuanto como se observa en el expediente por los mismos hechos ya había impetrado otra acción de tutela para el pago de otras incapacidades en el primer semestre del año.

Igualmente el despacho debe aludir que este trámite incidental, ha sido tramitado con la celeridad que corresponde al asunto, respetando los derechos de la entidad accionada y la de sus funcionarios, teniendo este estrado judicial la facultad de vincular a las personas que considere que deben responder por la obligación del cumplimiento del fallo de tutela, para garantizar, se reitera, los derechos fundamentales protegidos en la acción de tutela, que previamente fueron vulnerados de manera injusta por la entidad accionada. Por estas razones nuevamente se negará las solicitudes de nulidad de la presente actuación.

Dicho lo anterior, el despacho procederá a verificar si se procedió a cumplir con lo ordenado en la presente acción de tutela, igualmente la responsabilidad de los funcionarios vinculados por este estrado judicial en esta actuación.

En este sentido debemos decir que para este efecto, debemos remitirnos a lo aludido por la parte accionante en el escrito de desacato presente en este estrado judicial el pasado 17 de enero de 2019, en el cual claramente aduce que el despacho en el fallo de tutela ordenó el pago de 6 incapacidades que allí describe, pero que ya le cancelaron las incapacidades de agosto, septiembre y octubre, quedando pendiente las diciembre hasta el 7 de enero de 2019. Igualmente que tampoco han informado por escrito las incapacidades que le han sido canceladas. Posteriormente y al colocarse en conocimiento de la parte demandante contestación de la Nueva EPS, la parte accionante (fl. 33 del expediente), hace una relación del pago de sus incapacidades aduciendo que las canceladas suman un total de 4.895.783 y que no corresponden a los 10 meses de incapacidades que le han ordenado sus médicos tratantes, sin tener en cuenta las de enero y febrero 2019, porque fueron radicadas posteriormente.

Para el despacho, y en cuanto a lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela (fl. 2 y siguiente del expediente), se puede verificar que la accionante expresamente refiere que ya la cancelaron las incapacidades de agosto, septiembre y octubre de 2018, debiéndole los meses de noviembre y diciembre del mismo año, no obstante la entidad accionada, en sus respuestas (fl. 20, fl. 55 vto, fl. 86 vto, fl. 102 del expediente) refiere que ya cancelaron esas incapacidades y las que corresponden a la fecha de inicio de 17/10/2018, por 15 días y por un valor de 390.621, la de 01/11/2018 por 15 días por un valor de 390.621, y la de 16/11/2018 por 29 días y por un valor de 755.201, para un total de \$1.536.443, siendo esta con fecha de finalización el 14 de diciembre de 2018, es decir ya le fueron las incapacidades a la parte accionante las incapacidades que aduce en su escrito de tutela le adeudaban.

Es decir, de acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que las incapacidades ordenadas en la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2018 ya le fueron canceladas, no obstante y del escrito obrante a folio 33 del expediente, el despacho observa que la parte demandante tiene confusión respecto del dinero total que se le ha pagado en todas en sus incapacidades, incluidas las que no fueron ordenados en la mencionada sentencia de tutela, sino por las de otros meses y que fueron ordenadas por sentencia de tutela por el Juzgado Primero Civil del Circuito, situación que desdice del cumplimiento de la sentencia de tutela dictado en estas diligencias, que concreto el pago de esas acreencias a las descritas en la parte resolutive, acreditándose, como vimos anterior, su pago a través de los dichos de la misma parte accionante y certificados de pagos de los meses de noviembre y diciembre de 2018, sin que se pueda disponer el pago de incapacidades posteriores al 14 de diciembre de 2018, incluyendo enero y febrero de 2019, por cuanto no fueron incluidas en la mencionada sentencia de tutela.

Es así que el accionante presenta una confusión respecto a las incapacidades canceladas, no obstante la parte demandada allega certificado de todas las incapacidades registradas (fls. 94 frente y vuelto, reiterada mediante folios 113 frente y vuelto), dando cumplimiento a esta obligación, pudiendo la parte accionante considerar si las incapacidades que alude no le han sido canceladas corresponde a un periodo anterior respecto agosto de 2018, y que fueron objeto de conocimiento por vía de tutela de otro estrado judicial.

**4. Conclusión.** En este orden de ideas, en este momento al decidirse la presente actuación, el despacho se observa que la parte demandada ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2018, de conformidad a lo informado por el mismo accionante en su escrito de incidente de desacato respecto al pago de las incapacidades de agosto, septiembre y octubre de 2018, y lo informado mediante registros, por la parte accionada respecto el pago de las incapacidades de noviembre hasta diciembre 14 de 2018, de acuerdo a lo ordenado la respectiva sentencia de tutela. Igualmente por cuanto se allegó certificado de todas las incapacidades registradas. De la misma manera por lo explicado, tampoco se accederá a las solicitudes de nulidad impetradas por la parte demandada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores César Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de director de Prestaciones Económicas y Seird Núñez Gallo en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A. O quienes hagan sus veces, siendo vinculada la Gerente de la Nueva EPS S.A. María Lorena Serna Montoya, no han incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 18 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de nulidad impetradas por la parte accionada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
El Juez.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 094**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00755-00**  
Medio de control: EJECUTIVO  
Demandante: LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 176), la cual arrojó un valor total de ochocientos setenta y siete mil ciento dieciséis pesos (\$ 877.116).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 093**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-01041-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL-  
**Demandante:** ADIELA LOPEZ PIEDRAHITA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 177), la cual arrojó un valor total de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$ 414.058).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

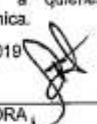
  
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/02/2019

  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.